

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 1
Nueva York, 13 a 31 de agosto de 1990

COMPENSACION PARA LOS ESTADOS EN DESARROLLO PRODUCTORES
TERRESTRES AFECTADOS POR LA PRODUCCION EN LOS FONDOS
MARINOS (SUGERENCIAS REVISADAS DEL PRESIDENTE DEL GRUPO
ESPECIAL DE TRABAJO DE LA COMISION ESPECIAL 1)

(Asistencia a los Estados en desarrollo productores
terrestres a los que afecte o probablemente haya de
afectar la producción en los fondos marinos)

1. El Presidente del Grupo Especial de Trabajo de la Comisión Especial 1 había formulado, en el documento LOS/PCN/SCN.1/1989/CRP.19, algunas sugerencias con respecto a la asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres afectados por la producción en los fondos marinos. Esas sugerencias se discutieron ampliamente en el Grupo de Trabajo durante la reunión del verano de 1989 y el octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria. El Presidente del Grupo de Trabajo cree que hay que incorporar ciertas revisiones para facilitar el acuerdo entre las delegaciones respecto de las sugerencias. A tal fin, se proponen las siguientes revisiones.

2. a) Con respecto a los Estados en desarrollo productores terrestres que probablemente hayan de sufrir efectos adversos en sus economías o en sus ingresos por concepto de exportación debido a la reducción del precio de un mineral afectado o en el volumen de exportación de dicho mineral, en la medida en que dicha reducción se deba a actividades en la Zona, la Autoridad, de conformidad con el inciso c) del párrafo 2 del artículo 164 y el inciso m) del párrafo 2 del artículo 162, tomará las medidas necesarias y adecuadas de asistencia para el reajuste económico con miras a brindar protección a dichos Estados frente a los efectos adversos, concediéndose prioridad, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151, a los Estados en desarrollo productores terrestres que probablemente se verán más seriamente afectados.

b) Con respecto a los Estados en desarrollo productores terrestres que se vean seriamente afectados en sus ingresos por concepto de exportación o en sus economías como consecuencia de una reducción en el precio de un mineral afectado o en el volumen de exportación de ese mineral, en la medida que dicha reducción se deba a actividades en la Zona, la Autoridad, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 151, el inciso d) del párrafo 2 del artículo 164, el inciso n) del párrafo 2 del artículo 162 y el párrafo 1 del artículo 160, tomará las medidas adecuadas de ayuda para el reajuste económico con miras, entre otras cosas, a proporcionar compensación, hasta cierto punto, a dichos Estados por los graves efectos adversos.

3. La Autoridad determinará las medidas adecuadas, caso por caso, para los distintos Estados en desarrollo productores terrestres:

a) Sobre la base de investigaciones a fondo, mencionadas en la conclusión provisional 6, llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones del epígrafe de las conclusiones provisionales (véase LOS/PCN.SCN.1/1990/CRP.16/Rev.1), y

b) Con estrecha colaboración y apoyo por parte de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones mundiales, interregionales, regionales o subregionales pertinentes, al igual que los Estados que extraigan un mineral similar de los recursos de la Zona y que tradicionalmente solían importar ese mineral de los Estados en desarrollo productores terrestres de que se trate.
